

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00228 00

DEMANDANTE: ALVARO RINCON AREVALO

DEMANDADO: LUISA ALBERTINA GALLO DE COMBARIZA

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el abogado FABIO IVÁN GARCÍA GARCÍA, en contra del auto emitido el **30 de julio de 2021**, dentro del proceso de la referencia, en el cual se rechazó la demanda por tenerse como no subsanada.

ANTECEDENTES

Por auto del **30 de julio de 2021**, esta Unidad Judicial resolvió rechazar la demanda de la referencia, por no haberse presentado escrito de subsanación por la parte demandante.

Contra dicho auto, el abogado FABIO IVÁN GARCÍA GARCÍA propuso decretar la nulidad, bajo los siguientes términos:

“Adjunto me permito allegar copia del capture del envío del escrito enviado para subsanar la demanda y que le juzgado en auto del treinta de julio del año en curso, manifiesta que no se realizó, a efecto de que demanda oficiosa se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que rechazó la demanda del asunto y en su lugar se proceda a la dimisión de la misma con base en el escrito allegado en los correos del 2 de julio de 2021.”

Frente a lo anterior, se procede a decidir la nulidad planteada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estando sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado judicial, este despacho incurrió en yerro al resolver rechazar la demanda de la referencia, al tenerla como no subsanada.

Previo al estudio del asunto que nos convoca, se encuentra que, mediante memorial del 02 de julio de 2021 a las 07:58 a.m., el abogado JOSÉ ORLANDO SANCHEZ DÍAZ informa al despacho que reasume el poder que le fue conferido y que a su vez, lo sustituye ahora al abogado FABIO IVAN GARCÍA GARCÍA. En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado FABIO IVAN GARCÍA GARCÍA como sustituto del Dr. JOSÉ ORLANDO SANCHEZ DÍAZ, conforme lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora bien, el asunto de marras no merece un exhaustivo análisis, siendo que, revisado el expediente electrónico, se observa que, efectivamente, el día 02 de julio de 2021, a las

08:01 a.m., el abogado FABIO IVAN GARCÍA GARCÍA, radicó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda.

Así mismo, obra prueba electrónica que el día 06 de agosto hogaño, la escribiente nominada ANGELICA MARIA ORTEGA CUDRIS, dejó constancia dentro del expediente, de que por error involuntario no verificó que el archivo pdf de la subsanación de la demanda, quedara cargado a la carpeta del expediente de la referencia, yerro del cual se percató con posterioridad al proveído que se ataca, de fecha 30 de julio de 2021, e inmediatamente procedió a corregir.

Se tiene que el auto inadmisorio fue proferido el día 24 de junio de 2021, y fue notificado por estado electrónico del 25 de junio de 2021, por lo que la parte demandante contaba con el término legal de 5 días hábiles para subsanar la demanda, los cuales vencían el día 02 de julio de 2021, a la 05:00 p.m.

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que el apoderado de la parte actora si subsanó dentro del término legal la demanda en cuestión, por ende, lo ajustado a derecho era entrar a estudiar el escrito de subsanación presentado por el abogado FABIO IVÁN GARCÍA GARCÍA.

Ante tal circunstancia, dando aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y atendiendo el aforismo de que lo interlocutorio no ata al juez y que un yerro no puede conllevar a otro o permanecer en él, se dejará sin efectos parcialmente el auto calendado **30 de julio de 2021**, y en consecuencia, proceder con el estudio del memorial de subsanación.

Ahora bien, seria del caso dar trámite a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, sino fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado¹, uno de los yerros no fue subsanado en debida forma, toda vez que no se

¹ Comprobante de correo electrónico recibido el 02 de julio de 2021, a las 08:01 a.m., del remitente fabioivangarefe@hotmail.com

54001400300820210022800 DEMANDADA LUISA A. GALLO DE COMBARIZA

8 ✓

FABIO IVAN GARCIA GARCIA <fabioivangarefe@hotmail.com>

Vie 2/07/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

Demandada Luisa A. Gallo de Combariza

MEMORIAL - Dra. VIKY K...

PAZ Y SALVO POR CONC...

cedula_20190128105355....

CORREO ELECTRONICO ...

MEMORIAL AL DR. ORLA...

PODER DE SUSTITUCIÓN...

tarjeta profesional_20190...

8 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Adjunto al presente correo me permite allegar la sustentación para subsanar la demanda en referencia y que siga su curso normal.

FABIO IVÁN GARCÍA GARCÍA
C.C.# 13'476.004 de Cúcuta
T.P.# 71318 del C.S. De la J.

aportó la escritura pública sobre la cual se fundamenta la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, al no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO DEJAR SIN EFECTO el proveído del **30 de julio de 2021**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, en razón a que la demanda se presentó de forma electrónica.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado FABIO IVAN GARCÍA GARCÍA como apoderado sustituto del abogado JOSÉ ORLANDO SANCHEZ DÍAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8efd9a23e2702fa2d08e6fd01f41ea7e0fb0ec96e032bb3b09d3476510110768

Documento generado en 06/08/2021 02:32:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00301 00
DEMANDANTE: LUZ KARIME ROMAN RAMIREZ C.C. N°30.050.304
DEMANDADO: FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES C.C. N°13.462.735

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, se encuentra al despacho para decidir si se libra mandamiento de pago. Debiera procederse a ello, pero observa la suscrita que al sumar el monto del capital en cobro más los respectivos intereses moratorios liquidados desde 01 de febrero de 2020 hasta el 22 de abril de 2021¹, dicha suma arroja un valor total

¹ Día anterior a la fecha de la radicación de la demanda ante la oficina de Apoyo Judicial:

que supera con creces el monto de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136'278.900,00); circunstancia que demuestra entonces que el valor de las pretensiones excede el equivalente a 150 SMLMV, es decir, se trata de un asunto de mayor cuantía.

Frente a las anteriores circunstancias, esta judicatura concluye que carece de competencia para conocer de la misma, al tenor del numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso y el artículo 26 ibidem:

"Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al juez civil del circuito de Cúcuta (reparto), por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

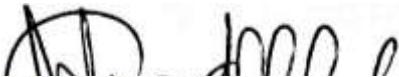
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



De: Maria fernanda Salcedo monsalve <abogadamarfernandasalcedo@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 12:21 p. m.

Para: Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA PARA REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DEL DISTRITO DE CÚCUTA

Buenos tardes,

Con el presente correo dejo a disposición la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, de **LUZ KARIME ROMAN RAMIREZ** contra **FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES** para su respectivo reparto en los Juzgados Civiles Municipales del Distrito de Cúcuta.

Atentamente,

Maria Fernanda Salcedo Monsalve
Abogada.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d783379b05e14ae24689d61fddde38be4d0055d0f8551aa482de994ae182d53e

Documento generado en 06/08/2021 02:32:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00346 00

DEMANDANTE: WILLIAM CENTENO DE LA HOZ en su condición de cónyuge

supérstite de la señora LAURA CASTELLNOS BORREO

DEMANDADO:

CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA

WILSON PEDRO ANTONIO RAMÓN GARCÍA

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco".
SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

JUEZ

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6640f32fcb04ab545c8bc105e270e0854689b0a2be35967eab3a7bc72847f5b6

Documento generado en 06/08/2021 02:32:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante NO subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00349 00

DEMANDANTE: PABLO DAZA DELGADO en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio ACEROS DAZA

DEMANDADO: YESID ARMANDO DURAN RUBIO

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la misma se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

JUEZ

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e695e22c4405e6644b131df5788ab3a38f6a6fc459bc5e4736da09c57c1aad34

Documento generado en 06/08/2021 02:32:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 28 de julio de 2021.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00356 00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT N°901.035.980-2

DEMANDADO: LAURA LIZETH ARIAS QUINTERO C.C. N°1.090.425.900

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada LAURA LIZETH ARIAS QUINTERO, pagar a la demandante COMERCIAL MEYER S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCIENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9'647.585,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°0000000005392, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 08 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731f0d8282333d14421f6665050f673f9a9918704008af7c9a171a04157f233e

Documento generado en 06/08/2021 02:32:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00361 00

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DEYVID STIVEN NAVARRO TORRADO

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, pero se observa que no se cumple con el imperativo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor:

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Al no haberse solicitado medidas cautelares, el demandante debe cumplir con el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 ibídem.

Así las cosas, en aplicación analógica¹ de las pautas que prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisible la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo; advirtiéndose que escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹Esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso: “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos”.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado CESAR ENRIQUE LOBO MORENO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e0f0d5392530f65243c60ff8879d07e115241b1c30417868f9a68c4b5daa232

Documento generado en 06/08/2021 02:32:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00366 00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE NIT N°800.166.120-0

DEMANDADO: ANGELA TORRES URBINA C.C. N°27.620.972

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ANGELA TORRES URBINA, pagar al FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

DOS MILLONES CIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2'168.394,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°9078, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e193be8ffcbfc93b3aa8c4f5f42efe208d0b6320e53c5edd3403b28dd23e66

Documento generado en 06/08/2021 02:32:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00379 00
DEMANDANTE: NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ C.C. N°88.203.188
DEMANDADO: LUIS LIZCANO CONTRERAS C.C. N°13.485.465

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, a voces del artículo 430 del C.G.P., el juzgado aclara que, respecto los intereses de plazo que se deprecian en ambas letras de cambio, se ordenará el pago a la tasa del 1% mensual, al tenor de la literalidad de los títulos valores.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, pagar al señor NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- a)** CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio N° LC-21113966430; más los intereses de plazo a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, causados a partir del 14 de junio de 2019 hasta el 13 de septiembre de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 14 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- b)** UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio N° LC-21113966426; más los intereses de plazo a la tasa del uno por ciento (1%) mensual, causados a partir del 13 de enero de 2021 hasta el 31 de enero de 2021; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores con los cuales pretende ejecutar los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado EDWIN ANDRES MORENO ALBA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

944da1dc0a6044ebdb2ec423852f4d9dc29be99b83144ed87949e25feee6d6ec

Documento generado en 06/08/2021 02:32:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESION

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00384 00

DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA BRICEÑO CHACON C.C. N°60.297.696

CAUSANTE: CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO C.C. N°5.414.323

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión Intestada de la referencia, para decidir si se da apertura. Como quiera que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y por tener este despacho competencia, es procedente darle el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 490 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO C.C. N°5.414.323.

SEGUNDO: Reconocer a la señora CARMEN YOLANDA BRICEÑO CHACON, en calidad de cónyuge supérstite, como interesada en este sucesorio, por haber demostrado el interés que le asiste en comparecer al proceso, en la calidad que lo pide.

TERCERO: Emplazar por edicto a todas aquellas personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

QUINTO: Decretar el embargo del inmueble ubicado en la avenida 16 # 6B-11 barrio Loma de Bolívar, de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-133462, de propiedad del causante **CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO** quien en vida se identificaba con la **C.C. N°5.414.323**. Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado.

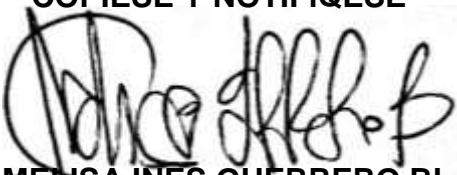
Por secretaría ofíciese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en \$70'000.000.

Por secretaría ofície se y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUZ STELLA IBARRA CACUA, como apoderada de los demandantes, conforme al poder conferido.

OCTAVO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2add1fc50eca28ae96c1effc325dc9810c6a2212771c8df1bfc86ae56f85d9fb

Documento generado en 06/08/2021 02:32:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00388 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT N°899.999.284-47
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO PALACIOS C.C. N°60.324.207

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, y se aportaron los anexos correspondientes, resulta procedente su admisión.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL, propuesta a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora MARIA DEL ROSARIO PALACIOS.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, en única instancia, de conformidad con artículos 384, 385, 390 y 391 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad COVENANT BUSINESS PROCESS OUTSOURCING S.A.S. – COVENANT VPO S.A.S., representada legalmente por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como persona jurídica apoderada judicial de la parte demandante, quien actuará por medio del abogado JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, inscrito en el registro mercantil de la sociedad; en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: Se le advierte a la sociedad apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo

electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e887d09a744c8272dd7e6a540eb82ee2b68a8ff2fe242b96940c2e5b0f16ec0c

Documento generado en 06/08/2021 02:32:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00393 00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT Nº860.050.750-1

DEMANDADO: BEATRIZ DEL SOCORRO VILA CASADO C.C. Nº37.232.835

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada BEATRIZ DEL SOCORRO VILA CASADO, pagar al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$71'935.031,33) por concepto de capital representado en el pagaré N°106415386, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de abril de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerzte el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b17ebd2863f62e21ed2bc3bf1c5221ac12ef4485d5c85e3fac4cf2ddef285c
Documento generado en 06/08/2021 02:32:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00403 00
DEMANDANTE: LIGIA SOLANO HERNANDEZ
DEMANDADOS: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA.

Se encuentra al despacho la presente demanda de PERTENENCIA, propuesta a través de apoderada judicial, para decidir sobre su admisión. A ello debiera procederse, pero observan las siguientes irregularidades:

- 1- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- 2- No se allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandada SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA, por lo que se incumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P. El despacho aclara que si bien se adjunta un certificado de existencia y representación legal, el mismo se encuentra INCOMPLETO, por lo que no se tiene certeza a qué persona natural o jurídica corresponde dicho documento.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
División 008 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9112a37c8f1e05c072c8342cfba5610ce27195ba5a98f9139b50f1ddeeae8099a
Documento generado en 06/08/2021 02:32:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**